Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 16 de 2021.- Dentro de la oportunidad otorgada en auto que admitió la demanda la demandante presentó memorial en 01 folio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto Nº 084

Una vez fue admitida la demanda en auto No. 055 de 09 de febrero pasado, dentro del asunto "2020-00136-00-VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN" formulada por EDGAR ABADIAS MONTERO GAMBOA (C.C. 98250050) y DIANA CAROLINA MARTÌNEZ SILVA C.C.59706083) contra los herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (C.C. 88155013): YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO y la menor VALENTINA VERA CAMPO, mediante su representante legal MARGARITA CAMPO ARROYO (C.C. 34556046) , se observa que la demandante aportó los documentos de identificación de los demandados VERA CASTILLO, conforme le fue solicitado.

De otra parte, se encuentra que en el numeral CUARTO del auto que admitió la demanda equivocadamente se dispuso la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos "a la clínica demandada", cuando la realidad que opera es que los demandados son los herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR: YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO y la menor VALENTINA VERA CAMPO, mediante su representante legal MARGARITA CAMPO ARROYO, conforme se describe en la parte considerativa del mismo proveído, circunstancia que permite corregir el numeral en tal sentido conforme lo previó el artículo 286 del C. General del Proceso, anotando además que a los mismos se les notificará la admisión de la demanda remitiéndoles oficio a la dirección electrónica que fue dada en el escrito demandatario para tal fin.-

En razón a lo anterior, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE :

PRIMERO: **ALLEGAR** los números de cédula de ciudadanía de los demandados DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO, como son, 1.061.760.100 y 1.002.778.452, respectivamente.-

SEGUNDO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto que admitió la demanda el cual quedará así:

"**CUARTO: DISPONER** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR: YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO y la menor VALENTINA VERA CAMPO, mediante su representante legal MARGARITA CAMPO ARROYO por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiéndole el presente proveído a la dirección electrónica que se indicó en la demanda, para tal fin, diligencia que se hará por la secretaria del juzgado".-

TERCERO: DISPONER que el resto de la providencia se conserva.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
658ac9653b790a6c388afeb0dad5453c4e0e2898813b7fcf22dde2ff0d7e2c6c
Documento generado en 16/02/2021 12:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica